



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-130/2024

**APELANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**COLABORÓ:** MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 3 de septiembre de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** el Dictamen consolidado y la Resolución emitidos por el Consejo General del INE derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Guanajuato, en el que se sancionó al PAN por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes** la acreditación de las faltas y las sanciones impugnadas porque: **i.** el recurrente se limita a señalar, de forma genérica, que el INE omitió analizar los registros de cada gasto que fue reportado en el SIF, sin señalar cuál o cuáles documentos de los entregados no fueron valorados por la autoridad o identificar la ubicación de las pólizas o ID's, en las que, a decir del recurrente, registró dicha información en el referido sistema, de ahí que, impide que este órgano jurisdiccional pueda hacer un pronunciamiento sobre la indebida o nula valoración de los mismos y **ii.** no resulta válido que el PAN, en el presente

recurso de apelación, exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión general .....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
Tema 1. Fallas en el SIF.....	4
Tema 2. Registro extemporáneo de operaciones.....	9
Resuelve.....	12

### Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	
Consejo General:	
Dictamen consolidado:	INE/CG1958/2024, Dictamen consolidado que presenta la Comisión De Fiscalización Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2028-2024 en el estado de Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Resolución:	INE/CG1960/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia y procedencia

I. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PAN con registro en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda

Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 13 de mayo de 2024<sup>4</sup> la **Unidad Técnica requirió** al PAN, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes. El 17 de mayo, **el apelante presentó su respuesta**.

2. El 14 de junio, en una **segunda revisión**, la **Unidad Técnica requirió** nuevamente al PAN para que acompañara diversa documentación o hiciera las aclaraciones pertinentes ante las omisiones que persistían. El 19 de junio el PAN presentó su **respuesta**.

#### II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el **Consejo General del INE sancionó** al PAN por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria<sup>5</sup>.

3

#### III. Apelación

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-260/2024.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se refieren a 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> INE/CG1958/2024, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

Inconforme, el 26 de julio, **el PAN interpuso** el presente recurso ante Sala Superior, quien escindió lo correspondiente a esta Sala Monterrey, mismo que fue recibido el 13 de agosto de la presente anualidad<sup>6</sup>.

## Estudio de fondo

### Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que se deben **confirmar** el Dictamen consolidado y la Resolución emitidos por el Consejo General del INE derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Guanajuato, en el que se sancionó al PAN por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

4

Lo anterior, **porque esta Sala considera que deben quedar firmes** la acreditación de las faltas y las sanciones impugnadas, porque: i. el recurrente se limita a señalar, de forma genérica, que el INE omitió analizar los registros de cada gasto que fue reportado en el SIF, sin señalar cuál o cuáles documentos de los entregados no fueron valorados por la autoridad o identificar la ubicación de las pólizas o ID's, en las que, a decir del recurrente, registró dicha información en el referido sistema, de ahí que, impide que este órgano jurisdiccional pueda hacer un pronunciamiento sobre la indebida o nula valoración de los mismos y ii. no resulta válido que el PAN, en el presente recurso de apelación, exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que

---

<sup>6</sup> En el expediente SUP-RAP-260/2024 la Sala Superior determinó lo siguiente:  
[...] Dichas conclusiones son competencia de la Sala Regional toda vez que le corresponde conocer de las elecciones relacionadas con diputaciones locales y presidencias municipales.  
Por tanto, lo conducente es escindir la demanda en un recurso de apelación más, a fin de que en un diverso expediente la Sala Monterrey estudie los agravios vinculados con las referidas conclusiones [...]

estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **Tema 1. Omisión de analizar los registros en el SIF**

**1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con:** i. \$80,288.78, por omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de barda, cartelera, marquesina, pantalla digital por un monto de \$80,288.78 [1\_C9\_GT], ii. \$28,577.99 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de panorámicos y espectaculares, lonas, mantas, cartelera, pinta de bardas, por un monto de \$28,557.99 [1\_C12\_GT], iii. \$218,005.20 el sujeto obligado registró aportaciones consistentes en \$109,002.60 no obstante, lo anterior, se acreditó que el reporte no se realizó con veracidad, siendo este un CFDI. [1\_C15\_GT], iv. \$88,861.54 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición de imágenes profesionales, edición y producción de video y monitoreo por Internet, por un monto de \$104,196.31, exclusivamente por lo que corresponde a los Diputados Locales MR [1\_C16\_GT], v. \$88,861 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de monitoreo en internet por un monto de \$88,861.54, exclusivamente por lo que corresponde a Presidencia Municipales [1\_C17\_GT], vi. \$251,719.84 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$251,719.84. [1\_C27\_GT], vii. \$86,856.00 por omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 eventos onerosos [1\_C28\_GT], viii. \$151,998.00 por omitir registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 7 eventos onerosos [1\_C30\_GT], ix. \$79,426.15 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda

6

colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$4,318.87 [1\_C38\_GT], **x.** \$114,182.62, el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 34 ediciones de imagen, 2 ediciones y producciones de video, 1 página web, 7 jingle musicales, 1 inmueble, 30 sillas, 1 templete y 1 pantalla de 70 pulgadas por un monto de \$114,182.62 [8.1\_C38\_GT], **xi.** \$34,800.00 por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada o pautaada, por un monto de \$34,800.00 [1\_C42\_GT], **xii.** \$12,528.00 por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto monitoreo en internet, por un monto de \$12,528.00. [1\_C41\_GT], **xiii.** \$71,618.18 el sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$71,618.18 [8.1\_C39\_GT], **xiv.** \$40,277.69 el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$40,277.69 del ámbito local [8.1\_C39\_TER\_GT], **xv.** \$48,354.36 el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 6 arrendamientos de inmuebles, 100 alimentos (tacos y refresco), 1 coffee break para 40 personas, 1 vehículo de transporte, 1 batucada, 1 equipo de sonido (4 bocinas, y tablet y 2 micrófonos), 1 lona para tapar el escenario, 6 pantallas de TV de (2 de 80'', 2 de 65'' y 2 de 50''), 2 servicios de perifoneo, 332 sillas, 27 mesas y 1 escenario por un monto de \$48,354.36. [8.1\_C51\_GT], **xvi.** \$99,478.00 el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 10 ediciones de imagen, 20 ediciones y producciones de video, 1 publicidad pagada o pautaado, 2,650 sillas de plástico reforzado negro, 1 batucada, 1 templete de 6.0 mts de ancho y 1 grupo norteño por un monto de \$99,478.00 [8.1\_C71\_GT].

**2.1. Agravio.** El **PAN alega** que la autoridad responsable omitió analizar los registros y pólizas en cada gasto, los cuales fueron reportados en el SIF en tiempo y forma.



**2.1.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **es ineficaz** el planteamiento del apelante, porque se limita a señalar de forma genérica que el INE omitió analizar los registros en cada gasto que fue reportado en el SIF, sin señalar cuál o cuáles documentos de los entregados no fueron valorados por la autoridad o identificar la ubicación de las pólizas o ID's, en las que, a decir del recurrente, registró dicha información en el SIF, pues aunque, en su demanda refiere que adjuntó lo que denomina como *ANEXO 1*, *ANEXO 2*, *ANEXO 3* y *ANEXO 4*, lo cierto es que de los elementos que obran en autos, se advierte que el recurrente omitió adjuntar dicha documentación, de ahí que, impide que este órgano jurisdiccional pueda hacer un pronunciamiento sobre la indebida o nula valoración de los mismos<sup>7</sup>.

En efecto, el partido recurrente tiene la carga de argumentar, no solamente que la autoridad responsable no valoró la documentación que entregó, sino que, adicionalmente, debe identificar cuáles pruebas de las entregadas son las que acreditaban el reporte del gasto, por ejemplo, el número de póliza y el soporte documental respectivo. Lo anterior, ya que es la única forma en que está Sala Monterrey puede cotejar lo dicho por el partido contra lo determinado por el INE.

7

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-153/2024: *En el particular, el PT realiza un argumento genérico, ya que aun cuando ofreció como pruebas para acreditar su planteamiento, la supuesta información que exhibió la responder los oficios de errores y omisiones, lo único que se puede tener por acreditado con esa documentación es que el partido entregó diversa información al órgano fiscalizador en el periodo de revisión, lo cual coincide con lo manifestado por el INE; sin embargo, la falta de precisión sobre cuál o cuáles documentos de los entregados no fueron valorados por la autoridad impide que este órgano jurisdiccional pueda hacer un pronunciamiento sobre la indebida o nula valoración de los mismos.*

*En casos como este, el partido recurrente tiene la carga de argumentar, no solamente que la autoridad responsable no valoró la documentación que entregó, sino que, adicionalmente, debe identificar cuáles pruebas de las entregadas son las que acreditaban el reporte del gasto, por ejemplo, el número de póliza y el soporte documental respectivo. Lo anterior, ya que es la única forma en que está Sala Superior puede cotejar lo dicho por el partido contra lo determinado por el INE.*

*Razonar algo diverso implicaría que, con la sola afirmación genérica del partido recurrente y el ofrecimiento de diversa documentación contable, este órgano jurisdiccional se constituyera como una nueva instancia de fiscalización y revisara el universo de constancias que ya fueron objeto de análisis por la autoridad competente, lo cual desvirtúa el objeto del presente medio de impugnación, consistente en revisar que el acto de la autoridad se sujete a los principios de constitucionalidad y legalidad, como se prevé en el artículo 3º, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios.*

Por lo que, razonar lo contrario implicaría que, con la sola afirmación genérica del partido recurrente se constituyera como una nueva instancia de fiscalización y revisara el universo de constancias que ya fueron objeto de análisis por la autoridad competente, lo cual desvirtúa el objeto del presente medio de impugnación, consistente en revisar que el acto de la autoridad se sujete a los principios de constitucionalidad y legalidad, como se prevé en el artículo 3°, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios.

**2.1.2.** Por otra parte, son **ineficaces** los agravios del apelante, en relación a la conclusión 8.1\_C39\_GT, en la que refiere que la sanción por la supuesta sub valuación en el gasto no estaba justificada, pues, a su consideración, la responsable debió realizar una matriz de precios, lo que en el caso no ocurrió, porque fijó la sanción sin algún criterio, respecto de la cantidad que el partido político pagó en los eventos, sin tomar en cuenta que en el SIF se acreditaban las cotizaciones de los proveedores de servicio, las cuales tenían un menor costo en comparación que las que utilizó la UTF, porque el apelante omite controvertir de manera frontal las consideraciones del Dictamen y la Resolución impugnados, en los que se sustentó la decisión de la responsable.

Al respecto, para la determinación del valor de gastos sub y sobrevaluados, la UTF debe -entre otras cosas- reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; señala que la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y que para ese procedimiento se utilizará el “*valor razonable*” [artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>].

---

<sup>8</sup> Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.



Además, disponen que la UTF **debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable**, tomando en cuenta el contexto geográfico y, únicamente ante casos de gastos no reportados, es preciso que utilice el valor más alto de esa matriz.

Así, establecen que para que un gasto sea considerado como sub o sobrevaluado, la UTF debe identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación y cuando menos identificando la fecha de contratación de

---

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

**SM-RAP-130/2024**

la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En el caso, en el ANEXO 34\_FYC\_GT. Gasto no reportado (Valuaciones) del Dictamen consolidado, como se muestra, a manera de ejemplo, la responsable determinó la acreditación de la infracción:

10

DB ANEXO 34\_FYC\_GT. Gasto no reportado (Valuaciones)

Coes.	Periodo Local	ID	Excursión/Impresión	TicketId	Fecha	Folio	Estado	Entidad	Proceso Especifico	Municipio	Nombre de Pagina Web	Fecha Ingresada	URL	Ámbito	Tipo de Beneficio
1	2	179958	51774	82334	4/12/2024 3:43:00 PM	INE-RI-0004479	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	SALAMANCA	FACEBOOK	20240331 16:08	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1793459786467891	LOCAL	DIRECTO
2	2	179960	51788	82348	4/12/2024 3:43:00 PM	INE-RI-0004485	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	ACHAMBRO	FACEBOOK	20240401 15:29	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10161668188028993&set-a=10151199268183993	LOCAL	DIRECTO
3	2	179962	52320	82880	4/20/2024 11:12:00 AM	INE-RI-0004855	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	ACHAMBRO	FACEBOOK	20240402 11:02	https://www.facebook.com/photo/?fbid=971419634889751&set-a=410473983817555	LOCAL	DIRECTO
4	2	180529	86455	87018	4/20/2024 12:38:00 PM	INE-RI-0009343	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	FACEBOOK	20240409 11:38	https://www.facebook.com/sharep/SQue1mJv6zdsEP7mbe8to-q20mg	LOCAL	DIRECTO
5	2	180530	86455	87018	4/20/2024 12:38:00 PM	INE-RI-0009343	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	FACEBOOK	20240409 11:38	https://www.facebook.com/sharep/SQue1mJv6zdsEP7mbe8to-q20mg	LOCAL	DIRECTO
6	2	180531	86455	87018	4/20/2024 12:38:00 PM	INE-RI-0009343	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	FACEBOOK	20240409 11:38	https://www.facebook.com/sharep/SQue1mJv6zdsEP7mbe8to-q20mg	LOCAL	DIRECTO
7	2	180559	86660	87223	4/20/2024 2:08:00 PM	INE-RI-0009514	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	GUANAJUATO	Spotify	20240409 13:56	https://open.spotify.com/search/fuerza%20%20depe	LOCAL	DIRECTO

  

Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Suplente Obligado	Base contable	Cargo	Beneficiario	Habitajo	Cantidad	Información de Modo Tiempo y Lugar	Duración
DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	11726	PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO ARREDONDO	PUBLICIDAD	1	ACTIVO, EN CIRCULACIÓN DESDE EL 31 MAR 2024. TAMAÑO DE PUBLICO ESTIMADO 100 MIL - 500 MIL, IMPORTE GASTADO (MIL): \$200 - \$200 IMPRESIONES: 25 MIL - 30 MIL	01/32/22
DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	11637	PRESIDENTE MUNICIPAL	CLAUDIA SILVA CAMPOS ()	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	1	ARREDONDO, VIDEO DE PROMOCIÓN DEL CANDIDATO CON ALUCIÓN AL VOTO FOTOGRAFIA PROFESIONAL DE LA CANDIDATA CLAUDIA SILVA HACIENDO ALUCION AL PRL ENCONTRADA EN EL PERFIL DE DAVID FLORES	NA
DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	11637	PRESIDENTE MUNICIPAL	CLAUDIA SILVA CAMPOS ()	EDICIÓN DE IMAGEN PROFESIONAL	1	EDICION DE IMAGEN PROFESIONAL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL CLAUDIA SILVA CAMPOS, PUBLICADA EL 31 DE MARZO A LAS 01:02 A.M	NA
DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	11724	PRESIDENTE MUNICIPAL	SAMANTHA SMITH GUTIERREZ ()	OTROS INTERNET	1	SE OBSERVA UN GLOBO PUBLICITARIO COLOR BLANCO CON LUZ AZUL	NA
DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	11724	PRESIDENTE MUNICIPAL	SAMANTHA SMITH GUTIERREZ ()	OTROS INTERNET	1	SE LOGRA OBSERVAR 1 MEGAFONO DE COLOR NEGRO MARCA DESCONOCIDA	NA
DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	11724	PRESIDENTE MUNICIPAL	SAMANTHA SMITH GUTIERREZ ()	OTROS INTERNET	30	SE OBSERVAN 30 CAMISAS COLOR BLANCO CON EL LEMA POR EL BIEN DE GUANAJUATO EN LETRAS AZULES	NA
DIRECTO	COALICIONES	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	11724	PRESIDENTE MUNICIPAL	SAMANTHA SMITH GUTIERREZ ()	OTROS INTERNET	1	1 JINGLE MUSICAL QUE HACE REFERENCIA A SAMANTHA SMITH CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO EN PUBLICACIONES DE REDES SOCIALES NOMBRE: FUERZA Y EXPERIENCIA	1:54

Asimismo, utilizó la matriz de precios 7162, para valorar los bienes o servicios con los siguientes elementos, como se muestra a manera de ejemplo:

Lema o Versión	Referencia CFDI	Referencia de Dictamen	Soporte documental / observaciones	Matriz de Precios				Valuación			Gastos Incorrectamente Contabilizados Fiscal Digital
				ID de la Matriz	Habitajo	Unidad de Medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Total A*B*C	Referencia Contable	
NO. NO ES 'LO DE SIEMPRE' SOY GERARDO ARREDONDO, Y JUNTOS VAMOS A RECONSTRUIR GUANAJUATO HACIENDO DIFERENCIAS PORQUE RESCATAR SALAMANCA JOLARU QUE PODEMOS!	INE/UTF/DA/19286/2024	(5)	Gasto no reportado	7162	FOTOGRAFIA Y DISEÑO DE IMAGEN	PIEZA	1	\$1,500.00	\$1,500.00		
POR MAS ESPACIOS PARA TU FAMILIA CLAUDIA SILVA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL UN MUNDO PRIMERO UNA NUEVA HISTORIA (PI)	INE/UTF/DA/19286/2024	(5)	Gasto no reportado	7162	FOTOGRAFIA Y DISEÑO DE IMAGEN	PIEZA	1	\$1,500.00	\$1,500.00		
¡PAPA SEGUIR AVANZANDO! CLAUDIA SILVA PRESIDENTA CLARO QUE PODEMOS 02 DE JUNO PAPA VOTA CON FUERZA Y CORAZÓN	INE/UTF/DA/19286/2024	(2)	NA								
FUERZA Y EXPERIENCIA POR EL BIEN DE GUANAJUATO	INE/UTF/DA/19286/2024	(2)	NA								
NA	INE/UTF/DA/19286/2024	(2)	NA								
POR EL BIEN DE GUANAJUATO	INE/UTF/DA/19286/2024	(2)	NA								
NA	INE/UTF/DA/19286/2024	(5)	Gasto no reportado, no se encuentra el gasto por este concepto en CFDI ni contrato, solamente imagen y promoción "Servicio integral de imagen, fotografía, edición y gestión de publicidad de campaña electoral"	33586	JINGLE	PIEZA	1	\$3,480.00	\$3,480.00		



Referencia de Dictamen	Soporte documental / observaciones	ID de la Matriz	Hallazgo	Matriz de Precios			Valuación			Importe a distribuir CDBE	
				Unidad de Medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Total A*B=C	Costo incorrectamente distribuido	Subtotal de Informaciones		
(2)	N/A										
(5)	Gasto no reportado	7162	FOTOGRAFÍA Y DISEÑO DE IMAGEN	PIEZA	1	\$1,500.00	\$1,500.00				\$1,500.00
(5)	Gasto no reportado	7162	FOTOGRAFÍA Y DISEÑO DE IMAGEN	PIEZA	1	\$1,500.00	\$1,500.00				\$1,500.00
(2)	N/A										
(2)	N/A										
(2)	N/A										
(5)	Gasto no reportado, no se encuentra el gasto por este concepto en CFDI ni contrato, solamente imagen y promoción "Servicio integral de imagen, fotografía, edición y gestión de publicidad de campaña electoral" Gasto no reportado, no se encuentra el gasto	33586	JUNGLE	PIEZA	1	\$3,480.00	\$3,480.00				\$3,480.00

De lo anterior, se advierte, contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad responsable sí identificó de manera adecuada los atributos de los bienes sujetos a valuación y sus componentes comparables para obtener el valor razonable, y elaboró una matriz de precios con información objetiva, homogénea y comparable, lo cual se advierte del ANEXO 34\_FYC\_GT. Gasto no reportado (Valuaciones) del Dictamen consolidado, sin que ante esta instancia controvierta lo determinado por la responsable

De ahí que, el apelante omite controvertir de manera frontal las consideraciones del Dictamen y la Resolución impugnados, en los que se sustentó la decisión de la responsable y por ende, su agravio es **ineficaz**.

**Tema 2. Impedimento de realizar actividades de fiscalización**

**1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó**, en lo individual, al apelante con: **i.** \$542,850.00 el sujeto obligado impidió realizar la práctica de 5 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización. [1\_C31\_GT], **ii.** \$108,570.00 el sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización [1\_C52\_GT].

**2.1. Agravio.** El PAN refiere que: **i.** no existe *fundamento* para que los fiscalizadores del INE señalaran que se les impidió realizar las actividades de fiscalización con violencia u obstaculización durante los eventos por parte del

12

equipo de campaña, pues estuvieron en posibilidad de identificar el lugar del evento, la cantidad de sillas, encerres, bocadillos y demás mobiliario y equipo, lo cual, a decir del apelante, fue reportado en el SIF, **ii.** en las 6 actas levantadas se omitió reseñar de forma detallada los actos o circunstancias que obstaculizaron la visita de verificación, las cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, pues la descripción de los hechos es vaga y carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen la sanción, **iii.** los fiscalizadores debieron realizar la verificación con el representante del partido, por lo que, cualquier expresión que realizara la persona que obstaculizó la verificación -que no está identificada- es incorrecta, **iv.** la responsable otorgó pleno valor probatorio a las actas de verificación, sin contar con información adicional, como pruebas documentales, fotografías o videos que corroboraran la información, **v.** el INE omite documentar lo sucedido en el acta, con los elementos previstos en los artículos 299 del Reglamento de Fiscalización y 7 de los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, consistentes en: **a.** descripción detallada de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, **b.** circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los eventos, **c.** las manifestaciones de las personas verificadas y cualquier otra información relevante, en consecuencia, se afectó gravemente la capacidad de la autoridad de valorar los hechos y, en consecuencia, imponer una sanción y **vi.** los nombres de los auditores monitoristas que levantaron las incidencias, no son los mismos que acudieron a los eventos.

**2.1.1. Respuesta.** Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que el agravio es **ineficaz**, porque no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un



nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero<sup>9</sup>.

En efecto, el INE, a través del oficio de errores y omisiones, informó al partido sobre la obstaculización en la verificación de eventos localizados en el periodo de campaña que realizó la Unidad Técnica<sup>10</sup>.

En respuesta a los requerimientos del INE, el recurrente manifestó sustancialmente que *lamentaba los hechos ocurridos* y que exhortó a las candidaturas a atender con respeto y cordialidad a los verificadores y no obstaculizar el proceso de fiscalización, asimismo, informó que presentó algunas pólizas observadas y que los verificadores sí pudieron levantar la evidencia del gasto tomando fotos, así como que entraron al evento<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-13/2023 y SM-RAP-66/2022, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*

<sup>10</sup> En relación a la conclusión **1\_C31\_GT**: Mediante oficio INE/UTF/DA/19283/2024, de 13 de mayo de 2024, la UTF notificó al PAN del oficio de errores y omisiones, en el que, en lo que interesa, le informó:

*Incidencias en visitas de verificación*

*El sujeto obligado obstaculizó o no permitió la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de campaña, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalla en el Anexo A\_P2.*

*Se adjunta el Testigos\_Anexo A\_P2 con los testigos de las actas de hechos que refiere la columna "Acta de Hechos (Testigo)".*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

**Asimismo**, en lo respecta a la conclusión **1\_C52\_GT**, mediante oficio INE/UTF/DA/27678/2022, de 14 de junio de 2024, la UTF notificó al PAN el oficio de errores y omisiones, en el que, en lo que interesa, le informó:

*Incidencias en visitas de verificación*

*El sujeto obligado obstaculizó o no permitió la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de campaña, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalla en el Anexo A\_P3 del presente oficio.*

*Se adjunta el Testigos\_Anexo A\_P3 con los testigos de las actas de hechos que refiere la columna "Acta de Hechos (Testigo)".*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

<sup>11</sup> En relación a la conclusión **1\_C31\_GT**, el PAN manifestó: "(...)"

*Al respecto, se informa que este Partido Político lamenta los hechos ocurridos en los eventos señalados, así mismo se hace de su conocimiento que se procedió a Exhortar a las Candidaturas a atender con respeto y cordialidad al personal designado por la autoridad para verificar los eventos, y no obstaculizar el proceso de fiscalización al que se encuentran inmersos.*

*Así mismo se informa que se presentó en la póliza PO1-CORRECCIÓN-DR35/16-05-2024 de la cuenta concentradora con Id de contabilidad 11815, el archivo xls en el que se identifica en la columna "Q" la Respuesta del Partido a cada una de las referencias contables observadas, el cual se encuentra nombrado de la siguiente manera: Observación 35\_ANEXO A\_P2.*

*(...)"*

Véase Anexo R1\_PAN\_GT del presente Dictamen

Al respecto, el INE, en el dictamen consolidado, tuvo por no atendidas las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones, porque los visitadores durante sus labores de fiscalización fueron agredidos verbalmente o acosados, por lo que, no debía permitirse ningún tipo de violencia sin importar el género, pues se estaban desempeñando de conformidad con sus atribuciones, en las que deben realizar visitas de verificación para aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a través de la detección de muebles e inmuebles utilizados para propaganda difundida<sup>12</sup>.

---

**Asimismo**, en lo respecta a la conclusión **1\_C52\_GT**, manifestó:

(...)

*Al respecto, se informa que este Partido Político lamenta los hechos ocurridos en el evento señalado, así mismo se hace de su conocimiento que se procedió a Exhortar a las Candidaturas a atender con respeto y cordialidad al personal designado por la autoridad para verificar los eventos, y no obstaculizar el proceso de fiscalización al que se encuentran inmersos, así mismo y de los hechos expresados por la autoridad que a la letra indican:*

*En virtud de lo anterior, y con el afán de aclarar los hechos, del acta se desprende que a los auditores del INE se les dio la atención correspondiente para que fiscalizaran el gasto, tan es así que en el acta circunstanciada a que hace referencia el anexo A\_P3 señalaron textual "al llegar al lugar del evento nos recibió su coordinadora de Campaña, Rosa Noemí Bueno González, quien nos indicó la sala del lugar donde se llevaría a cabo el evento, comenzamos a tomar hallazgos como el inmueble, los alimentos y el mobiliario..."*

*Concluyendo que los auditores sí levantaron la evidencia del gasto, tomaron fotos, entraron al lugar del evento. Desconocemos el motivo por el cual señalan que una persona les dijo que no podían estar en el lugar, ya que al realizar el cruce del nombre "Fátima", ella no formaba parte del equipo de campaña de la entonces candidata Alejandra Gutiérrez Campos.*

*Así mismo se informa que se presentó en la póliza PO1-CORRECCIÓN-DR75/29-05-2024 de la cuenta concentradora con Id de contabilidad 11815, el archivo xls en el que se identifica en la columna "Q" la Respuesta del Partido a cada una de las referencias contables observadas, el cual se encuentra nombrado de la siguiente manera: Observación 27 Anexo A\_P3.*

*Por lo anterior expuesto, solicito a esta autoridad determinar cómo atendida y solventada esta observación.*

(...)

*Véase Anexo R2\_PAN\_GT del presente Dictamen"*

<sup>12</sup>: En relación a la conclusión **1\_C31\_GT**:

**No atendida**

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que el sujeto obligado manifiesta que lamenta los hechos ocurridos y que exhorta a los candidatos a conducirse con respeto, sin embargo, no reconoce la obstaculización de la fiscalización, derivado de la manifestado esta autoridad determinó lo siguiente:*

*Si bien el sujeto obligado manifiesta exhortar a los candidatos a conducirse con respeto, es importante mencionar que los eventos verificados corresponden a la visita de la candidata a la Presidencia municipal de León y los candidatos a senador y diputado federal ahora bien, los funcionarios electorales se encontraban realizando sus labores de fiscalización cuando fueron agredidos verbalmente y algunos de ellos acosados, ante tal situación es de vital importancia observar que ningún tipo de violencia en contra de los funcionarios electorales sin importar el género debe ser permitida por esta autoridad ni por parte de los sujetos obligados.*

*Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.*

*Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en la Resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, redujo la ministración del PAN 5,000 UMA, por cada evento del que se impidió su verificación, lo que da como resultado total la cantidad de \$542,850.00 [1\_C31\_GT] y \$108,570.00 [1\_C52\_GT].

Frente a ello, el apelante, ante esta instancia plantea que: **i.** no existe *fundamento* para que los fiscalizadores del INE señalaran que se les impidió realizar las actividades de fiscalización con violencia u obstaculización durante los eventos por parte del equipo de campaña, pues estuvieron en posibilidad de identificar el lugar del evento, la cantidad de sillas, encerres, bocadillos y demás mobiliario y equipo, lo cual, a decir del apelante, fue reportado en el SIF, **ii.** en las 6 actas levantadas se omitió reseñar de forma detallada los actos

---

*en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.*

Respecto a la conclusión **1\_C52\_GT**:

**No atendida**

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que el sujeto obligado manifiesta que lamenta los hechos ocurridos y que exhorta a los candidatos a conducirse con respeto, sin embargo, no reconoce la obstaculización de la fiscalización, derivado de lo manifestado esta autoridad determinó lo siguiente:*

*Si bien el sujeto obligado manifiesta exhortar a los candidatos a conducirse con respeto, es importante mencionar que los eventos verificados corresponden a la visita de la candidata a la Presidencia municipal de León y los candidatos a senador y diputado federal ahora bien, los funcionarios electorales se encontraban realizando sus labores de fiscalización cuando fueron agredidos verbalmente y algunos de ellos acosados, ante tal situación es de vital importancia observar que ningún tipo de violencia en contra de los funcionarios electorales sin importar el género debe ser permitida por esta autoridad ni por parte de los sujetos obligados.*

*Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.*

*Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.*

*En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos políticos de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Federal/Local Ordinario 2023-2024.*

*No obstante, en 5 eventos políticos, el sujeto obligado obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo número de Actas Circunstanciadas con motivo de asentar en ellas, los hechos que impidieron la realización de las visitas de verificación.*

16

o circunstancias que obstaculizaron la visita de verificación, las cuales no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, pues la descripción de los hechos es vaga y carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen la sanción, **iii.** los fiscalizadores debieron realizar la verificación con el representante del partido, por lo que, cualquier expresión que realizara la persona que obstaculizó la verificación -que no está identificada- es incorrecta, **iv.** la responsable otorgó pleno valor probatorio a las actas de verificación, sin contar con información adicional, como pruebas documentales, fotografías o videos que corroboraran la información, **v.** el INE omite documentar lo sucedido en el acta, con los elementos previstos en los artículo 299 del Reglamento de Fiscalización y 7 de los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización, consistentes en: **a.** descripción detallada de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, **b.** circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los eventos, **c.** las manifestaciones de las personas verificadas y cualquier otra información relevante, en consecuencia, se afectó gravemente la capacidad de la autoridad de valorar los hechos y, en consecuencia, imponer una sanción y **vi.** los nombres de los auditores monitoristas que levantaron las incidencias, no son los mismos que acudieron a los eventos.

En atención a lo expuesto, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, porque introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, en específico, al responder los oficios de errores y omisiones.

Es decir, desde el oficio de errores y omisiones se le informó que, conforme a lo establecido en la normativa de fiscalización, sobre la obstaculización en la verificación de eventos localizados en el periodo de campaña que realizó la Unidad Técnica, sin que durante el proceso de fiscalización hubiera expuesto que los argumentos que pretende exponer ante esta Sala Monterrey.

En ese sentido, el apelante no puede venir a plantear argumentos que, en su momento, no le hizo valer a la autoridad fiscalizadora al responder los 2 oficios de errores y omisiones.

**2.1.2.** Ahora bien, se considera que **no tiene razón** el apelante respecto a que existió una violación al debido proceso, porque no tuvo derecho de audiencia y por tanto, de presentar pruebas para una legítima defensa, porque, como se especificó, durante el proceso de revisión del informe de campañas, la Unidad Técnica le comunicó al partido político los errores y omisiones que fueron encontrados, con la finalidad de que pudiera solventar las irregularidades correspondientes y realizar las manifestaciones que considerara respecto de cada observación dada a conocer por la autoridad fiscalizadora, por tanto, sí garantizó su derecho de audiencia y se le otorgó la oportunidad presentar pruebas en el proceso de fiscalización, por lo que, el impugnante sí contó con la posibilidad de defenderse respecto de las irregularidades por las que se le sancionó.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y Resolución impugnados.

17

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1960/2024 y el dictamen consolidado INE/CG1958/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*